

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Se procede a decidir lo pertinente con ocasión del incidente correccional adelantado contra **Carolina Ramírez González** en calidad de **Jefe del Centro de Embargos Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá**.

Acorde con lo prevenido en el canon 44 del C.G.P., para efectos probatorios se dispone tener la respuesta ofrecida por la accionada que obra en los **archivos números 86 y 87**.

Mediante auto del **11 de febrero de 2021** proferido en los **cuadernos 3, 7 y 9** claramente se le ordenó a la accionada que **entregara al demandante los dineros respectivos** que allí tiene por mandato expreso del artículo 594 parágrafo del C.G.P., máxime cuando **Carolina Ramírez González** en calidad de **Jefe del Centro de Embargos Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá**, sabe que esos dineros fueron embargados **excepcionalmente y por ese motivo debe esa entidad financiera tenerlos bajo su custodia**.

De igual manera se sabe con certeza que durante el curso del proceso **nunca** se le ha ordenado a **Carolina Ramírez González** en calidad de **Jefe del Centro de Embargos Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá**, ni a ninguna otra persona del **Banco de Bogotá**, que constituya depósitos judiciales con los dineros que fueron afectados frente a Medimás E.P.S. y que provienen de las cuentas maestras que **excepcionalmente se ordenó embargar**.

Totalmente mendaz es la respuesta ofrecida por la accionada en los **archivos 86 y 87** del presente incidente en el sentido que el Banco se ha ceñido a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 y 594 parágrafo del CGP, de una parte, porque **nunca** se le ordenó consignar esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales una vez conocida la afectación sobre las cuentas maestras de Medimás E.P.S., máxime cuando la accionada sabía, desde el primer momento de la cautela, que tales dineros por tener restricciones para su circulación, **solamente podían ser objeto de embargo excepcional**, razón por la cual **siempre** esa entidad los ha tenido bajo su custodia como lo dispone el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

De otra parte, por mandato expreso de la norma antes referida, **únicamente** el Banco de Bogotá es quien podía tener bajo su **custodia esos dineros y asegurar que continuaran produciendo los réditos pertinentes en una cuenta especial**, como el único medio idóneo para cumplir la orden judicial, lo cual dolosamente no hizo cuando constituyó unos depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado, pues se reitera, **NUNCA** se le ha ordenado que proceda de esa forma, en tanto que tampoco puede, por iniciativa propia la incidentada **Carolina Ramírez González** en calidad de **Jefe del Centro de Embargos Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá** tergiversar las órdenes aquí proferidas, que por lo demás en todas ellas **claramente** no se ha ordenado poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales tales dineros.

Precisamente por la naturaleza de los dineros que tiene en depósito el Banco de Bogotá y la restricción especial para el manejo de las medidas de embargos sobre esos recursos en los términos del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., la accionada se equipara a un auxiliar de la justicia bajo las previsiones de los artículos 51 y 52 ibídem, de ahí que **no puede**, la ahora accionada, desconocer las ordenes que aquí se han impartido para la custodia y manejo de esos recursos; precisamente, bajo los fundamentos normativos por ella invocados en su réplica, es que se **obliga a custodiar** los dineros y proceder conforme a las ordenes que se le impartan al interior del respectivo proceso judicial, por ende, las exculpaciones bajo estudio son tanto **mendaces como dolosas**, lo primero bajo el entendido que no se le ha ordenado constituir depósitos judiciales en el Banco Agrario, lo segundo, porque sabiendo que debe mantener esos dineros bajo su custodia y garantizar que se generen los **réditos previstos en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.**, no lo hizo, y constituyó arbitrariamente unos depósitos judiciales, impidiendo generar los réditos necesarios y desprenderse de la obligación de custodia de la que no se le ha relevado, amén que la conducta que se le censura ha estado encaminada, con absoluta certeza a desconocer las órdenes impartidas de custodia y manejo de los dineros embargados.

Sin hesitación alguna deberían derivarse las sanciones previstas en el canon 44 del C.G.P. contra la accionada por la dolosa conducta que ha asumido y que reiteradamente pretende hacer valer, contrariando las ordenes aquí proferidas, sin embargo, por ahora no se le sancionará atendiendo la existencia del hecho de un tercero, como lo es la imposibilidad de haber recibido oportunamente los dineros por parte del Banco Agrario ante la existencia de un registro erróneo en los sistemas de información electrónica de ésta entidad que obligó a expedir nuevamente las ordenes de pago en favor del Banco Agrario, conforme en su oportunidad se pudo corroborar por la Secretaría del juzgado con el acucioso informe emitido por el doctor *Javier Cock Sarmiento*, a quien se encargó por parte del Banco de Bogotá para adelantar las diligencias pertinentes según se indica en el archivo número 89.

Corolario de lo expuesto y sin perjuicio que se pueda promover nuevo incidente correccional, se ordenará por ahora archivar el presente incidente sin imponer sanciones, no obstante, debe hacerse un enérgico y serio llamado de atención a *Carolina Ramírez González* en calidad de *Jefe del Centro de Embargos Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá*, para que se abstenga de asumir conductas abiertamente *dolosas* y contrarias a las ordenes aquí impartidas, como la que es objeto del presente incidente.

Remítase a la Superintendencia Financiera copia de esta providencia para que haga parte de la investigación que allí adelanta contra el Banco de Bogotá, de igual manera, pídasele que rinda un informe sobre las actuaciones adelantadas con ocasión de lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar el presente incidente sin imponer sanciones a *Carolina Ramírez González* en calidad de *Jefe del Centro de Embargos Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá*, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: **Oficiese** a la Superintendencia Financiera para los fines aquí dispuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c685654bfef2e9280bb8b9dd9804b53377743ceb53d9f3e4a220440d6ed0337

Documento generado en 26/03/2021 04:27:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>